



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005202300120-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

DEMANDADO: BRENDA MILENA LOPEZ ZAPATA C.C. No. 1.143.164.421

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1, contra BRENDA MILENA LOPEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.143.164.421.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El despacho advierte, que revisados los documentos aportados en el acápite de medios pruebas, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, de conformidad con el hecho cuarto y quinto del escrito genitor que dice:

CUARTO: El señor **BRENDA MILENA LOPEZ ZAPATA** aceptó el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS**, por lo tanto, reconoció que en el evento que **COOPHUMANA** pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que **COOPHUMANA** tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

QUINTO: Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, aceptó el contrato de fianza a favor de **COOPHUMANA**, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con **FINSOCIAL SAS**, con

base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC¹, por lo cual **COOPHUMANA** está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con **FINSOCIAL** y afianzado² por mi mandante.

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, se hace

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.

2. Se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en la pretensiones No. 1, solicita:

PRIMERO: Por la suma de **DOS MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.017.566)**, como saldo en capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0015426202.

Lo anterior, no guarda relación con el valor contemplado en el pagare desmaterializado No. 11618782 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015426202, por ello el despacho solicita aclaración de la primera pretensión.

COOPHUMANA **Coophumana y Carta de Instrucciones**

PAGARÉ NO. 11618782 **V1 - 27042019**

1. VALOR TOTAL: 2.374.675
2. Fecha de vencimiento: 2023-03-02
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: BRENDA MILENA LOPEZ ZAPATA
4.2.1 Tipo de identificación: Cedula de Ciudadanía
4.2.2 Número de identificación: 1143154421
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: 2021-05-28 09:20:02

El (los) abajo firmante (s), confirmo aparece el pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declara (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitada para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título en caso de mora y mientras esta subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costas la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Decido que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la página web de COOPHUMANA. Por tanto, se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 860 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar el cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante este pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante este pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto: en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita este último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o sign impuesto por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, o texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno solo de los deudores. Declaramos escusada la presentación y la notificación de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubstancial los plazos de este obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insubstanciales tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para no COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, factores o garantías para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquier de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere embargado en sus bienes o fuere sometido o solidario concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaración de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos o si el final receptor del no se han manifestado tal por cualquier causa no insubstanciales a COOPHUMANA. Decimo Segundo: Enmienda: En las partes mencionadas (enmienda) la suscrita realizada en el artículo 731 del Código de Comercio con el fin de

deceval **Certificado No. 0015426202**

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 02/03/2023 10:26:58

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Certificado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 900.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 214.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito al cobro y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 11618782, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
28/05/2021 09:20:02	02/03/2023	En Pesos	2.374.675.00
Estado del pagaré		Ciudad de expedición	
ANOTADO EN CUENTA		BARRANQUILLA	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ			
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA	MIT	9005289101
Primer Beneficiario			
SI			

3. Además, solicita en la pretensión 2: “Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINETO NUEVE PESOS M.CTE. (\$357.109.00)**. Como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 28 de mayo de 2021 hasta el día 02 de marzo 2023”, cuando en el título base de ejecución se prescribe que la fecha del vencimiento del pagare es el 02 de marzo de 2023, y en ninguna parte del escrito genitor se manifiesta que hayan cuotas vencidas pendientes de pago que hayan generados dichas acreencia, que se trate de una única cuota, pago parcial, o que se haya estipulado cláusula aceleratoria, si fuera el caso, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha se hace uso de ella.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, identificada con C.C. No. 32.866.596 de Soledad y T.P. No. 98.276 del C.S.J., como abogada titular de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 05 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 70
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.